

OK

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 3 DEL AÑO 2011.

No.36

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 111.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YAVESIA, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 114.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLAN DE FLORES MAGON, TEOTITLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 5**

DECRETO NUM. 115.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 10**

DECRETO NUM. 116.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YUCUNAMA, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 14**

DECRETO NUM. 117.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVIA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 17**

DECRETO NUM. 118.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA DEL VALLE, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 21**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 116

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YUCUNAMA, TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN PEDRO YUCUNAMA, TEPOSCOLULA, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | PESOS |
|--|---------------------|
| INGRESOS PROPIOS IMPUESTOS | 45,600.00 |
| Del impuesto predial | 10,550.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 35,050.00 |
| DERECHOS | 21,511.00 |
| Alumbrado Público | 1.00 |
| Aseo público | 1,100.00 |
| Mercados | 3,610.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 1,100.00 |
| Licencias y permisos | 620.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 12,000.00 |
| Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | 2,020.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 1,060.00 |
| PRODUCTOS | 54,530.00 |
| Derivado de bienes muebles | 54,530.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 6,600.00 |
| Multas | 1,600.00 |
| Donaciones | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | 1,208,825.94 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 779,128.80 |
| Fondo de Fomento Municipal | 414,913.99 |
| Fondo Municipal de compensación | 6,222.04 |
| Fondo Municipal del subsidio sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel | 8,561.11 |
| APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES | 309,317.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 211,619.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 97,698.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 2.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 2.00 |
| Programa Estatal | 2.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | 1,646,385.94 |

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 108.94 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 14.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS.

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

Artículo 17.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|--------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa - habitación | \$1.00 | DIARIO |
| II. Limpieza de predios | 60.00 | X PREDIO |

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

Artículo 18.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|-----------------------------|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 25.00 | X mes |
| II. Puestos semifijos | | |
| - 2 metros cuadrados | 200.00 | X 4 días durante la Fiesta. |
| - 5 metros cuadrados | 250.00 | |
| - 8 metros cuadrados | 300.00 | |
| - 12 metros cuadrados | 450.00 | |

CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 19.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | \$ 50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal | 25.00 |

Artículo 20.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 21.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|----------------------------------|----------|
| I. Permisos para fraccionamiento | \$100.00 |

CAPÍTULO SEXTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD | | |
|-----------------------------------|----------|---------------|-----|---|
| Uso Doméstico Tarifa 1 | \$185.00 | ANUAL | IV. | Tirar basura en la vía pública 200.00 |
| Uso Doméstico Tarifa 2 | 230.00 | ANUAL | V | Por faltar a reuniones dentro del Municipio. 100.00 |
| Uso Comercial | 300.00 | ANUAL | VI | A dueños de animales por daños a terceros 30.00 |
| Conexión a la red de agua potable | | 250.00 X TOMA | | |

**CAPÍTULO SEPTIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 23.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|------------------------|---------|
| I. Desayunos Escolares | \$ 1.00 |

**CAPÍTULO OCTAVO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 24.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$2.00 | X PERSONA |

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 25.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| | |
|----------------------------|-------------------|
| I. Máquina Retroexcavadora | \$ 250.00 X HORA |
| II. Camión Volteo | 200.00 X HORA |
| III. Tractor Agrícola | 400.00 X HECTAREA |
| IV. Revolvedora | 100.00 X TONELADA |
| V. Camioneta Urban Nissan | 6.00 X PERSONA |

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 26.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 27.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$300.00 |
| II. Graffiti | 250.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 150.00 |

**CAPÍTULO TERCERO
DONACIONES**

Artículo 28.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 29.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO


Artículo 32.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.


TRANSITORIOS:

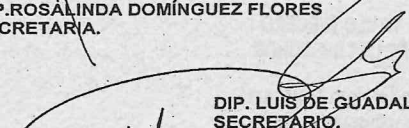
PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

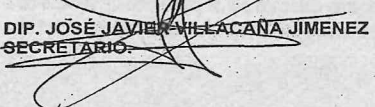
SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de febrero de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.


DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ JAVIER H. LACAÑA JIMENEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Julio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Julio del 2011.
 LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A.I.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 116, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yucunama, Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 117

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, TLACOLULA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

**TÍTULO PRIMERO
 INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guelavía, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | PESOS |
|--|---------------------|
| INGRESOS PROPIOS | \$995,942.63 |
| IMPUESTOS | 124,198.63 |
| IMPUESTO PREDIAL | 84,583.48 |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | 16,438.15 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | 21,177.00 |
| IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS | 2,000.00 |
| DERECHOS | 370,743.00 |
| ALUMBRADO PÚBLICO | 13,940.00 |
| ASEO PÚBLICO | 27,526.50 |
| MERCADOS | 114,526.50 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | 39,450.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | 41,000.00 |
| POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS | \$18,000.00 |
| AGUA POTABLE | \$110,800.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS | \$500.00 |
| SANITARIOS PÚBLICOS | \$500.00 |
| ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA | \$5,000.00 |

| | |
|--|---------------------|
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$1.00 |
| PRODUCTOS | 466,500.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES: | 466,000.00 |
| ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO | \$466,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | 500.00 |
| INTERESES BANCARIOS | \$500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 34,500.00 |
| MULTAS | \$28,000.00 |
| RECARGOS | \$6,000.00 |
| DONACIONES | \$500.00 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | 3,853,702.20 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | \$2,419,657.80 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | \$1,294,150.70 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIÓN | \$77,210.00 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | \$62,683.70 |
| APORTACIONES FEDERALES | 3,986,261.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | \$2,814,375.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL | \$1,171,886.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 3.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | 2.00 |
| FIDEICOMISO PARA LA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS (FIES) | \$1.00 |
| COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA | \$1.00 |
| PROGRAMAS ESTATALES | 1.00 |
| PROGRAMA NORMAL ESTATAL | \$1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | 8,835,908.83 |

**TÍTULO SEGUNDO
 IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
 DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, y se pagara en oficinas autorizadas por la tesorería municipal. A los contribuyentes que paguen en el mes de enero y febrero tendrán derecho a un descuento del 10% respecto al impuesto predial del ejercicio 2011. Las personas mayores de 70 años tendrán una bonificación del 50%, durante los meses de enero, febrero y marzo, siempre que dicho documento se encuentre a su nombre. Así mismo a todos los que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo no pagaran recargos en todos los adeudos que tengan respecto de este impuesto.